



“2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia”

Ushuaia, 26 SEP 2023

VISTO: el Expediente del registro del Ministerio de Salud N.º 34959/2022 Letra: MS-E, caratulado: “SERVICIO LABORATORIO. CONTRATACIÓN POR COMPULSA ABREVIADA DE 1 (UN) TÉCNICO DE LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS”; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto fueron intervenidas en el marco del Control Posterior, mediante Acta de Constatación N.º 01/2023 Letra: HRRG, en la que se plasmaron un (1) incumplimiento sustancial, dos (2) incumplimientos formales y una (1) recomendación.

Que a fs. 241/245 obra el Informe Contable N.º 266/2023 Letra: TCP-HRRG, suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante CP Leonardo GOMEZ, en el que analiza los antecedentes, el descargo producido a fs. 240 y concluyendo del siguiente modo:

“(…) Análisis

Incumplimientos sustanciales

• Incumplimiento Sustancial N.º 1:

‘Resolución O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II apartado 4, ya que se pudo constatar que no se invitaron a tres (3) proveedores como mínimo, considerando que uno (1) no contaba con el título habilitante, siendo uno de los requisitos de la nota de pedido y del Anexo I del Formulario de Cotización. Asimismo, no pudo verificarse el cumplimiento de dicho requisito por parte del Sr Diego Hernán ELIAS’.

• Descargo:

‘Se toma conocimiento, se informa que por error involuntario se tomó constancia en trámite como título. Con respecto al requisito del Sr Diego Hernán

ELIAS en foja 139 obra correo electrónico del mencionado justificando que si bien recibió la invitación a cotizar el mismo por temas laborales no pudo acudir a su presentación’

• **Análisis:**

Respecto de la proveedora invitada Candela Agustina LOPEZ, se advierte que al momento de sugerirla para remitir invitación (fs. 16/17) no se tuvo en cuenta que no poseía título habilitante al momento de realizarse la contratación, siendo ésta la razón por la cual no fue avalada técnicamente al momento de evaluar las ofertas (fs. 119/120). En lo que respecta a Diego Hernán ELIAS, no pudo verificarse que fuera un proveedor elegible, atento que no se presentó a cotizar y no se encuentra inscripto en el Registro de Proveedores del Estado Provincial. En virtud de lo señalado, aún considerando que el Sr. ELIAS reuniese los requisitos para ser contratado, sólo hubiesen sido dos (2) los proveedores invitados que se encontrarían en condiciones de participar de la compulsa, en virtud de lo cual, se considera que subsiste el incumplimiento sustancial.

Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Re-solución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1, ello en virtud de que los descargos incorporados a fs. 240, no permiten considerar que los mismos hayan sido subsanados, en atención a que no se ha fundado la decisión de no solicitar garantía de adjudicación. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

▪ **Incumplimiento Formal N.º 1:**

‘Resolución O.P.C. N.º 202/2020 Anexo I Punto 4, se observa que en la nota de pedido no obra indicación de la modalidad de contratación ni de la solicitud o no de la garantía de adjudicación’.

▪ **Incumplimiento Formal N.º 2:**



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

'Decreto Provincial 674/11 Anexo I, Artículo 34 Punto 24 y Resolución OPC N.º 17/2021 Anexo I Capítulo I Apartado a Punto 11.2, debido a que no consta la garantía de adjudicación de Diana Melise SANTILLAN'.

5. Conclusión

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Resolución O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II. 4.

Acto administrativo: Mediante Disposición D.G. H.R.R.G. N.º 1705/22 que aprueba el procedimiento de compra directa N.º 110/22 referente a la contratación directa por compulsa abreviada de un (1) Técnico en Laboratorio de análisis clínicos.

Agentes responsables: Para el Expediente N.º 34959-MS-E/2022 los agentes responsables son: Gisela Reveand DI PIETRO, Jefa de Servicio Laboratorio Central, quien a fs. 3/5 realiza la solicitud de contratación, detallando en La misma: 'Perfil requerido: con título habilitante de Técnico en Laboratorio de Análisis Clínicos, matrícula profesional y disponibilidad horaria', posteriormente, a fs. 16/17, sugiere a los proveedores y finalmente, a fs. 119/121, no avala técnicamente a una proveedora que previamente había sugerido; y Viviana Corali MÜLLER, Directora General del H.R.R.G, quien aprueba el procedimiento y adjudica la contratación con la falencia señalada.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia. (...)”

Que a fs. 247/254 obra el Informe Legal N.º 161/2023 Letra: TCP-CA en el que la Dra. María Fernanda LUJAN expone:

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

“(...) ANÁLISIS

Es oportuno indicar, como fuera expuesto previamente, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, por ende, resultaría aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: ‘(...) Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)’.

Además, en su parte pertinente reza: ‘(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...). **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...) **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en el Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada: **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales. **1.4.2.2 Normativa incumplida:** Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas. **1.4.2.3 Acto Administrativo:** A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión, el incumplimiento y/o daño. **1.4.2.4 Agentes responsables:** Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones’.

Por otro lado, a efectos de determinar las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionaría por parte de este Tribunal de Cuentas, oportunamente se sostuvo: ‘(...) que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley' (Resolución Plenaria N° 222/2021).

En ese camino, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge en el sistema SIGA- ocurrió el 1 de marzo del 2023, y la Disposición D.G.H.R.R.G. N° 1705/2022, por el que se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Compra Directa N° 110/2022, fue suscripto el 30 de agosto del 2022, incluso tomando la fecha del mentado acto administrativo como la de su publicación (ya que nunca puede ser anterior a su suscripción), aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N° 50 (conf. artículo 75, sustituido por el artículo 45 Ley provincial N° 1333).

Ahora bien, con respecto a la **Observación Sustancial N° 1** formulada en el marco del Control Posterior, mediante el Acta de Constatación N° 01/2023 Letra: H.R.R.G. del 31 marzo del 2023, el Auditor Fiscal manifestó: '(...) Resolución O.P.C. N° 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II apartado 4, ya que se pudo constatar que no se invitaron a tres (3) proveedores como mínimo,

considerando que uno (1) no contaba con el título habilitante, siendo uno de los requisitos de la nota de pedido y del Anexo I del Formulario de Cotización. Asimismo, no pudo verificarse el cumplimiento de dicho requisito por parte del Sr Diego Hernán ELIAS (...).

En relación a lo expuesto, cabe recordar que la contratación directa, según el criterio plasmado por este Órgano de Control en la Resolución Plenaria N° 8/2011: '(...) pese a la confusión que podría originar el término, no es sinónimo de elección de un contratista estatal con libertad, sin necesidad de cumplir con formalidades previas o sin comparar ofertas, salvo esto último, en los casos en que el ordenamiento jurídico exima expresamente de hacerlo, conforme lo veremos en este capítulo. Existe un procedimiento reglado, normativamente establecido que aunque presenta diferencias en comparación con el de licitación pública, impone ciertos requisitos y etapas de inexorable cumplimiento para celebrar luego una contratación válida. Conforme lo señalara con absoluta precisión Botassi, **'aún en aquellos supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de la licitación pública o privada y se contrata en forma directa, existe un procedimiento previo destinado a conocer la situación del mercado y descartar la presencia de sobreprecios...'**.

La terminología puede resultar ambigua, pero no las reglas a las que corresponde sujetarse para adjudicar un contrato por estas vías. **Deben respetarse ciertas formalidades cuando existan las razones contempladas por el ordenamiento jurídico para convocar a una contratación directa (...).**

La convocatoria para la selección de un contratista estatal a través de cualquier procedimiento de excepción requiere el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él ... (Rejtman Farah, Mario, op. cit., págs. 57 y 61. El resaltado no corresponde al texto original) (...).

Por lo que, el procedimiento de contratación deberá adecuarse a la normativa regulada por la Resolución O.P.C. N° 17/202, en particular el Anexo I,



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Capítulo I apartado a) Punto II. 4., en un todo con la Ley provincial N° 1015 y el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones.

Lo expuesto se trae a colación, atento a las circunstancias de hecho que se observan en el expediente bajo análisis, donde surge, por un lado, que la Jefa de Laboratorio Central del H.R.R.G., señora Gisela Reveand DI PIETRO, indicó mediante Nota S/N del 13 de junio del 2022 (obrante fs. 16) los proveedores sugeridos para la contratación, junto con sus correos electrónicos y números de contacto, por otro lado, se observa dos ofertas presentadas (obrantes a fs. 78/98 y 99/113) y una respuesta negativa a la solicitud a cotizar para el contrato de técnico de laboratorio de análisis clínico, los cuales coinciden con los datos de los proveedores propuestos por la Jeda de Laboratorio Central.

Así que, se puede colegir que existirían tres invitaciones a ofertar, sin embargo, se adelanta que las mismas no estarías ajustadas conforme la normativa aplicable.

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 24 de la Ley provincial N° 1015 establece, en lo que aquí respecta, que:

ARTÍCULO 25.- *Personas Habilitadas para Contratar.* Podrán contratar con el Estado provincial, las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse, que no se encuentren comprendidas en el artículo 26, y que se encuentren inscriptas en el PROTDF.

La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas, más deberá encontrarse inscripto en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación (el resaltado me pertenece).

Por su parte, la Resolución OPC N° 58/2021, Anexo I, apartado III, inciso e) 'Contratación directa por compulsa abreviada' que establece: 'Invitación a, por lo menos, tres (3) proveedores del rubro, preferentemente inscriptos en el

ProTDF', teniendo en cuenta que se cursó una única invitación a un inscripto en el ProTDF. (el resaltado me pertenece).

Al respecto, la Resolución O.P.C. N° 17/2021 'Manual de Procedimiento de Compras y Contrataciones del Sector Público Provincial no financiero', en el Anexo I, Capítulo I 'Contratación Directa', Punto a. 'Contratación Directa por Compulsa Abreviada', II. 'Autorización y selección' 4. 'Autoriza y solicita cotizaciones', en su parte pertinente dice: '(...) En forma simultánea a la difusión, solicita cotización a tres proveedores, como mínimo, inscritos en el rubro correspondiente. De ser requerido por la Dirección solicitante se envía solicitud por correo electrónico, a todos los proveedores inscritos en el rubro que corresponda (...)'. (el resaltado me pertenece).

Es decir que, conforme la normativa vigente transcripta, al momento de cursar las invitaciones debiera haberse hecho a proveedores que se encuentren inscritos en actividades vinculadas con el objeto de la contratación, es decir, que sean Técnicos de Laboratorio de Análisis Clínico y, claramente, aquella oferente que presenta una constancia de título en trámite (fs. 91), no podríamos válidamente afirmar, que puede cumplir la prestación y menos aún, estar inscripta o inscribirse en el rubro que corresponde como exige la norma (Resolución O.P.C. N° 17/2021).

En ese mismo sentido, en el marco del Expediente del registro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, caratulado: 'ADQUISICION DE EQUIPO DE CALEFACCION POR AIRE PARA GIMNASIO ESCUELA PROVINCIAL N°4-RIO GRANDE' (N° 8188/2022 MECCT-E-), se emitió el Informe Legal N° 88/2023 Letra: TCP-CA, que en lo que aquí respecta, dijo:

'En primer lugar, el Anexo I, Capítulo I, Apartado a, punto II.4. de la Resolución O.P.C. N° 17/2021, dispone: '**Autoriza y solicita cotizaciones** (DGAF). El Director General de Administración Financiera firma la Disposición de autorización del llamado a contratación. Genera en el sistema informático financiero la propuesta de pedido de cotización. La solicitud de cotizaciones podrá



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

ser delegada por la DGAF a otras Direcciones de administración. En forma simultánea a la difusión, solicita cotización a tres proveedores, como mínimo, inscriptos en el rubro correspondiente. De ser requerido por la Dirección solicitante se envía la solicitud por correo electrónico, a todos los proveedores inscriptos en el rubro que corresponda.

Las ofertas en principio deberán ser presentadas dentro de las 72 horas de su publicación, salvo en situaciones de urgencia o cuando la complejidad de la elaboración de la oferta requiera más tiempo. Vencido el plazo, la falta de respuesta se lo considerará negativa a concursar'.

A su vez, el apartado Consideraciones Generales de la misma resolución, prevé: 'En todas las contrataciones a realizar se podrán invitar a proveedores que aún no se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, en cuyo caso se deberán remitir los requisitos para tramitar la inscripción. Para los proveedores ya inscriptos y a efectos de su validez, la casilla de correo a la cual se cursa la invitación, deberá coincidir con el correo electrónico declarado en el PROTDF o en el que en un futuro lo reemplace. Asimismo, al momento de cursar las invitaciones, se deberá enviar de inmediato el requerimiento de difusión de los llamados en la web de Compras y Contrataciones, mediante un correo electrónico a difusióntdfcompra@tierradelfuego.gov.ar o al correo que la OPC informe'.

En relación al incumplimiento detectado, el cuentadante emitió el correspondiente descargo y manifestó: 'En virtud de lo observado, en la normativa vigente Resolución O.P.C. 17/21 Anexo I, Capítulo I, Apartado a, punto II.A. establece que: '...solicita cotización a tres proveedores, como mínimo, inscripto en el rubro correspondiente...' no obstante así el Anexo I Capítulo II Condiciones Generales el cual establece que: '...En todas las contrataciones a realizar se podrán invitar a tres proveedores que aún no se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado...'

J

Asimismo, es de aclarar que, en las presentes contrataciones, luego de hacer una evaluación minuciosa de cada invitación, y solo si correspondiese, se solicita la inscripción en el rubro si fuera necesario’.

Sobre lo ut supra expuesto, corresponde aclarar que la norma es clara y precisa respecto de la inscripción de los proveedores en el rubro correspondiente, entendiendo quien suscribe que refiere a las actividades vinculadas con el objeto de la contratación que pretende llevarse adelante; no pudiendo el cuentadante interpretar que podrían cursarse invitaciones a distintos proveedores y después exigir a cada uno de ellos que se inscriban en el rubro relacionado a la contratación que el cuentadante pretende realizar’ (el resaltado me pertenece).

En ese sentido, se entiende que la observación apunta a que las invitaciones se dirijan a posibles oferentes válidos, es decir, que puedan cumplir con la contraprestación al momento de la invitación (sin perjuicio que se inscriban a posterior en el PROTDF), lo que no se condice cuando las invitaciones se cursan a personas que no poseen ‘título habilitante’, como el caso bajo análisis.

En función de ello, se advierte un apartamiento a la Resolución O.P.C. N° 17/2021 (Anexo I, Capítulo I, apartado a), punto II.4. ‘autoriza y solicita cotizaciones’) por cuanto no se cumplió con el requisito de invitar a tres (3) posibles oferentes, dado que se cursaron a proveedores que, en principio, no podrían brindar el servicio requerido por el Hospital Regional de Río Grande.

Por consiguiente, le asiste razón al Auditor Fiscal interviniente, en el incumplimiento detectado, criterio que es aceptado por el cuentadante en su descargo obrante a fojas 240.

Por otro lado, dadas las especiales circunstancias del caso, se comparte lo manifestado por el Auditor Fiscal al indicar en su Informe Contable N° 266/2023 Letra: TCP-HRRG, la falta de perjuicio fiscal.

Entonces, atento a la falta de perjuicio fiscal y el carácter insalvable - por encontrarse en principio la contratación concluida fojas 183/186- del



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

incumplimiento sustancial analizado, corresponde calificar las consecuencias que acarrear los reparos detectados, a los fines de determinar el temperamento a seguir por este Tribunal de Cuentas.

En ese camino, cabe poner de resalto que obra en las actuaciones la difusión de la convocatoria en el sitio web de compras del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 178), por lo que si bien hay un apartamiento normativo que afectó la debida publicidad, esta violación no es absoluta.

Por otro lado, respecto de la máxima autoridad que aprobó el procedimiento, se puede afirmar que la recomendación a invitar a ese oferente surgió del Servicio de Laboratorio del Hospital Rio Grande, quien se supone especializado en el conocimiento de profesionales que lleven adelante la materia objeto de la contratación.

Por último, respecto a los agentes responsables, se comparte lo indicado por el Auditor Fiscal interviniente en ambas conclusiones, ello, atento a que la Jefa de Servicio de Laboratorio Central, señora Gisela Rebeand DI PIETRO, es quien sugiere a la Dirección de Administración del H.R.R.G. los proveedores pasibles a invitar de contratar conjuntamente con su correo electrónico de contacto y, por otro lado, a la Directora General de H.R.R.G., Doctora Viviana Corali MÜLLER que es quien aprueba el procedimiento y adjudica la contratación, más allá del apartamiento aparente de la normativa aplicable.

En consecuencia, atento a lo afirmado ut-supra, se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros en caso de compartir el criterio aquí vertido, correspondería la aplicación del inciso g) o h) del artículo 4º de la Ley provincial N° 50, haciéndoles saber además a la Directora General de H.R.R.G., Doctora Viviana Corali MÜLLER y a la Jefa de Servicio de Laboratorio Central, señora Gisela Rebeand DI PIETRO que, para futuras contrataciones deberán efectuarlas

conforme al procedimiento establecido por la norma, a fin de evitar incurrir nuevamente en los apartamientos normativos aquí detectados.

IV. CONCLUSIÓN

En el análisis que antecede se ha buscado cumplir con la intervención y análisis jurídico solicitado por la Nota Interna N° 1427/2023, Letra: TCP.-SC.

Así que, respecto a la Observación N° 1, en torno al incumplimiento de lo establecido por la Resolución O.P.C. N° 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II apartado 4, se constató que no se invitaron a tres proveedores como mínimo puesto que carecería de título habilitante uno de los invitados, por lo que correspondería mantener la observación sustancial.

Por otro lado, en razón de la relevancia que este reviste conforme fue analizado, en caso de compartir el Cuerpo Plenario de Miembros el criterio aquí vertido, correspondería evaluar la aplicación del inciso g) o h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50, haciéndoles saber además a la Directora General de H.R.R.G., Doctora Viviana Corali MÜLLER y a la Jefa de Servicio de Laboratorio Central, señora Gisela Rebeand DI PIETRO que, para futuras contrataciones deberán efectuarlas conforme al procedimiento establecido por la norma, a fin de evitar incurrir nuevamente en los apartamientos normativos aquí detectados. (...)”

Que a fs. 255 el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO mediante Nota Interna N.º 1670/2023 Letra: TCP-SL comparte el Informe Legal que antecede.

Que a fs. 256/259 obra el Informe Contable N.º 324/2023 Letra: TCP-SC (Control Posterior) en el que el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable CP David R. BEHRENS concluye: “(...) Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Órgano de Control, esta instancia comparte lo actuado mediante el informe contable antes citado, considerándose que subsiste el incumplimiento sustancial N.º 1 detectado.

Normativa incumplida: Resolución OPC N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II. 4.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Acto administrativo: Mediante Disposición DG HRRG N.º 1.705/2022 que aprueba el procedimiento de compra directa N.º 110/2022 referente a la contratación directa por compulsa abreviada de un (1) Técnico en Laboratorio de análisis clínicos.

Agentes responsables:

- Gisela Reveand DI PIETRO, Jefa de Servicio Laboratorio Central, quien a fs. 3/5 realiza la solicitud de contratación, detallando en La misma: 'Perfil requerido: con título habilitante de Técnico en Laboratorio de Análisis Clínicos, matrícula profesional y disponibilidad horaria', posteriormente, a fs. 16/17, sugiere a los proveedores y finalmente, a fs. 119/121, no avala técnicamente a una proveedora que previamente había sugerido;

- Viviana Corali MÜLLER, Directora General del H.R.R.G, quien aprueba el procedimiento y adjudica la contratación con la falencia señalada.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Por otra parte, se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el 'Registro de Incumplimientos Formales' de la delegación de control a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) o h) de la Ley provincial N° 50, haciéndoles saber además a la Directora General de HRRG, Doctora Viviana Corali MÜLLER y a la Jefa de Servicio de Laboratorio Central, Señora Gisela Rebeand DI PIETRO que, para futuras contrataciones deberán efectuarlas

conforme al procedimiento establecido por la norma, en virtud de lo concluido por la Secretaría Legal (...)".

Que este Plenario de Miembros comparte los términos del Informe Contable N.º 266/2023 Letra: TCP-HRRG y del Informe Legal N.º 161/2023 Letra: TCP-CA, por lo que corresponde recomendar a la Directora General de H.R.R.G. Doctora Viviana Corali MÜLLER y a la Jefa de Servicio de Laboratorio Central señora Gisela Rebeand DI PIETRO que, para futuras contrataciones, deberán respetar el procedimiento establecido en la Resolución O.P.C. N° 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II apartado 4, a fin de evitar incurrir nuevamente en los apartamientos normativos aquí detectados; bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones en los términos del artículo 4º inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

Que este acto administrativo se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en función de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2023.

Que los suscriptos se encuentran facultados para la emisión de este acto administrativo conforme lo reglado por los artículos 1º, 4º inciso g), 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N.º 266/2023 Letra: TCP-HRRG (Control Posterior) y del Informe Legal N.º 161/2023 Letra: TCP-CA.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar a la Directora General de H.R.R.G. Doctora Viviana Corali MÜLLER y a la Jefa de Servicio de Laboratorio Central señora Gisela Rebeand DI PIETRO que, para futuras contrataciones, deberán respetar el procedimiento establecido en la Resolución O.P.C. N° 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II apartado 4, a fin de evitar incurrir nuevamente en los apartamientos normativos aquí detectados; bajo apercibimiento de la aplicación de



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

sanciones en los términos del artículo 4° inciso h) de la Ley provincial N.º 50. Ello, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con copia certificada de la presente y remisión de las actuaciones del Visto a la Directora General de H.R.F.G. Doctora Viviana Corali MÜLLER y a la señora Gisela Rebeand DI PIETRO.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Secretario Legal a/c y por su intermedio, a la abogada dictaminante; y al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable y por su intermedio, al Auditor Fiscal interviniente.

ARTÍCULO 5º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º

220 /2023.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N.º 266/2023.

Letra: TCP-HRRG

Ref.: Expediente N.º 34959/2022 Letra: HRRG, caratulado:

“S/Servicio Laboratorio. Contratación por compulsa abreviada de 1
(un) Técnico de Laboratorio de Análisis Clínicos”.

Monto: \$640.000,00

Área generadora: Hospital Regional Río Grande.

Auditor Fiscal: C.P. Leonardo GOMEZ

Río Grande, 21 de junio de 2023

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis	2
5.	Conclusión	4

L



"2023 - 40º ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

El expediente N.º 34959-MS-E/2022 fue remitido en el marco del control posterior, siendo intervenido mediante Acta de Constatación TCP N.º 01/23 – HRRG (fs. 237/239) del 31/03/2022, señalando un (1) incumplimiento sustancial, (1) incumplimiento formal y (1) recomendación.

Posteriormente, el 20/04/2023 regresan las actuaciones con descargo formal al Acta de Constatación N.º 01/23 mediante Nota S/N de fecha 18/04/2023, a fs. 240, suscripto por Yanina GOMEZ y Valeria Soledad GODOY de la Hospital Regional Río Grande.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos"

4. Análisis

Incumplimientos sustanciales

▪ Incumplimiento Sustancial N.º 1:

“Resolución O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II apartado 4, ya que se pudo constatar que no se invitaron a tres (3) proveedores como mínimo, considerando que uno (1) no contaba con el título habilitante, siendo uno de los requisitos de la nota de pedido y del Anexo I del Formulario de Cotización. Asimismo, no pudo verificarse el cumplimiento de dicho requisito por parte del Sr Diego Hernán ELIAS”.

• Descargo:

“Se toma conocimiento, se informa que por error involuntario se tomó constancia en trámite como título. Con respecto al requisito del Sr Diego Hernán ELIAS en foja 139 obra correo electrónico del mencionado justificando que si bien recibió la invitación a cotizar el mismo por temas laborales no pudo acudir a su presentación”

• Análisis:

Respecto de la proveedora invitada Candela Agustina LOPEZ, se advierte que al momento de sugerirla para remitir invitación (fs. 16/17) no se tuvo en cuenta que no poseía título habilitante al momento de realizarse la contratación, siendo ésta la razón por la cual no fue avalada técnicamente al momento de evaluar las ofertas (fs. 119/120). En lo que respecta a Diego Hernán ELIAS, no pudo verificarse que fuera un proveedor elegible, atento que no se presentó a cotizar y no se encuentra inscripto en el Registro de Proveedores del Estado Provincial. En virtud



"2023 - 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

de lo señalado, aún considerando que el Sr. ELIAS reuniese los requisitos para ser contratado, sólo hubiesen sido dos (2) los proveedores invitados que se encontrarían en condiciones de participar de la compulsa, en virtud de lo cual, se considera que subsiste el incumplimiento sustancial.

Incumplimientos formales

Se deja constancia que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1, ello en virtud de que los descargos incorporados a fs. 240, no permiten considerar que los mismos hayan sido subsanados, en atención a que no se ha fundado la decisión de no solicitar garantía de adjudicación. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

- **Incumplimiento Formal N.º 1:**

"Resolución O.P.C. N.º 202/2020 Anexo I Punto 4, se observa que en la nota de pedido no obra indicación de la modalidad de contratación ni de la solicitud o no de la garantía de adjudicación".

- **Incumplimiento Formal N.º 2:**

"Decreto Provincial 674/11 Anexo I, Artículo 34 Punto 24 y Resolución OPC N.º 17/2021 Anexo I Capítulo I Apartado a Punto 11.2, debido a que no consta la garantía de adjudicación de Diana Melise SANTILLAN".

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos"

5. Conclusión

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Resolución O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II. 4.

Acto administrativo: Mediante Disposición D.G. H.R.R.G. N.º 1705/22 que aprueba el procedimiento de compra directa N.º 110/22 referente a la contratación directa por compulsa abreviada de un (1) Técnico en Laboratorio de análisis clínicos.

Agentes responsables: Para el Expediente N.º 34959-MS-E/2022 los agentes responsables son: Gisela Reveand DI PIETRO, Jefa de Servicio Laboratorio Central, quien a fs. 3/5 realiza la solicitud de contratación, detallando en La misma: *“Perfil requerido: con título habilitante de Técnico en Laboratorio de Análisis Clínicos, matrícula profesional y disponibilidad horaria”*, posteriormente, a fs. 16/17, sugiere a los proveedores y finalmente, a fs. 119/121, no avala técnicamente a una proveedora que previamente había sugerido; y Viviana Corali MÜLLER, Directora General del H.R.R.G, quien aprueba el procedimiento y adjudica la contratación con la falencia señalada.



"2023 - 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, con 245 fojas útiles.

Leonardo Ariel GOMEZ
Auditor Fiscal Subrogante
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA
PROVINCIA

Secretaría Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia	
26 JUN. 2023 10:16hs	
RECIBIÓ:	Paula Mariela MINOLFI Asistente Administrativa Secretaría Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los espacios marítimo e insulares correspondientes son argentinos"

RECEIVED
JAN 10 1963
U.S. AIR FORCE
HONOLULU, HAWAII

TO: SAC, HONOLULU	FROM: SAC, SAN FRANCISCO
SUBJECT: [illegible]	DATE: 1/10/63
[illegible text]	



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Informe Legal N° 161/2023

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 34959/2022 Letra:
MS-E.

Ushuaia, 25 de julio de 2023.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO

Viene a este Cuerpo de Abogados, el expediente mencionado en el corresponde, perteneciente al registro del Ministerio de Salud, caratulado: **"SERVICIO LABORATORIO. CONTRATACIÓN POR COMPULSA ABREVIADA DE 1 (UNO) TÉCNICO DE LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICO"**, con el objeto de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I. ACLARACIÓN PREVIA

En primer término, corresponde indicar que la presente intervención tiene lugar en el marco del Control Posterior, cuyo procedimiento se encuentra reglamentado por la Resolución Plenaria N° 122/2018.

En aquel acto se aclaró que: *"(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o habiendo sido analizado aquellos no se hubieran concretado al momento del*

primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancias de control preventivo (seguimiento) (...)”.

Cabe poner en resalto que el análisis que se efectuará en el presente Informe Legal, se realizará de acuerdo con las irregularidades indicadas en el Acta de Constatación N° 01/2023 – H.R.R.G. (CONTROL POSTERIOR).

De allí que, en razón de las observaciones sustanciales identificadas en las mencionada Acta de Constatación y el Informe Contable N° 266/2022 Letra: TCP-HRRG, -y habiéndose otorgado el correspondiente descargo al cuentadante- volvió a tomar debida intervención la Secretaría Contable a través de la Nota Interna N° 1427/2023 Letra: TCP-S.C., en cumplimiento con la Disposición prevista en el punto 2.1 de la mentada Resolución Plenaria N° 122/2018.

II. ANTECEDENTES

Mediante las presentes actuaciones tramitó el llamado a Contratación Directa N° 110/2022 -por compulsa abreviada- de un técnico de laboratorio de análisis clínico para el área de anatomía patológica, para desempeñarse en el ámbito del Hospital Regional de Río Grande, por el plazo de seis meses contados a partir de la suscripción del contrato.

La contratación fue autorizada por la Disposición D.A. H.R.R.G. N° 1403/202 (obrante a fs. 54) del 25 de julio del 2022, suscripta por la Directora de Administración del Hospital Regional de Río Grande, Sra. Vanesa PACHECHO BORQUEZ.

Ahora bien, en una primera instancia, se labró el Acta de Constatación TCP N° 01/2023 Letra: T.C.P. – H.R.R.G. (CONTROL POSTERIOR) del 31 de



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

marzo de 2023 obrante a fojas 237/239, suscripta por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo Ariel GOMEZ, por la que formuló una observación sustancial y dos observaciones formales:

"(...) III – INCUMPLIMIENTO SUSTANCIALES:

1. Resolución O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II apartado 4, ya que se puede constatar que no se invitaron a tres (3) proveedores como mínimo, considerando que uno (1) no contaba con el título habilitante, siendo uno de los requisitos de la nota de pedido y del Anexo I del Formulario de Cotización. Asimismo, no pudo verificarse el cumplimiento de dicho requisito por parte del Sr Diego Hernán ELIAS.

IV – INCUMPLIMIENTO FORMALES:

1. Resolución O.P.C. N.º 202/2020 Anexo I Punto 4, se observa que en la nota de pedido no obra indicación de la modalidad de contratación ni de la solicitud o no de la garantía de adjudicación.

2. Decreto Provincial 674/11 Anexo I, Artículo 34 Punto 24 y Resolución OPC N.º 17/2021 Anexo I Capítulo I Apartado a Punto 11.2, debido a que no consta la garantía de adjudicación de Diana Melise SANTILLAN".

Con posterioridad, mediante la Nota S/N (fs. 240) del 18 de abril de 2023 se elevó a este Tribunal de Cuentas delegación Río Grande, el presente expediente en el marco del Control Posterior, con el descargo a las observaciones.

En el mencionado descargo, el cuentadante expuso: "(...) Se toma conocimiento, se informa que por error involuntario se tomó constancia en trámite

H

como título. Con respecto al requisito del Sr Diego Hernán ELIAS en foja 139 obra correo electrónico del mencionado justificando que si bien recibió la invitación a cotizar el mismo por temas laborales no pudo acudir a su presentación (...)”.

El descargo transcripto, fue analizado en el Informe Contable N° 266/2023 del 21 de junio del 2023 obrante a fojas 241/246, suscripto por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo Ariel GOMEZ, que mantuvo la Observación Sustancial N° 1, exponiendo:

“(...) Incumplimiento Sustancial N.º 1:

‘Resolución O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Pun-to II apartado 4, ya que se puede constatar que no se invitaron a tres (3) pro-veedores como mínimo, considerando que uno (1) no contaba con el título ha-bilitante, siendo uno de los requisitos de la nota de pedido y del Anexo I del Formulario de Cotización. Asimismo, no pudo verificarse el cumplimiento de dicho requisito por parte del Sr Diego Hernán ELIAS’ (...).

- **Análisis:**

Respecto de la proveedora invitada Candela Agustina LOPEZ, se advierte que al momento de sugerirla para remitir invitación (fs. 16/17) no se tuvo en cuenta que no poseía título habilitante al momento de realizarse la contratación, siendo ésta la razón por la cual no fue avalada técnicamente al momento de evaluar las ofertas (fs. 119/120). En lo que respecta a Diego Hernán ELIAS, no pudo verificarse que fuera un proveedor elegible, atento que no se presentó a cotizar y no se encuentra inscripto en el Registro de Proveedores del Estado Provincial. En virtud de lo señalado, aún considerando que el Sr. ELIAS reúne-se los requisitos para ser contratado, sólo hubiesen sido dos (2) los proveedores



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

invitados que se encontrarían en condiciones de participar de la compulsa, en virtud de lo cual, se considera que subsiste el incumplimiento sustancial (...)"

Finalmente, el Auditor Fiscal concluyó: "(...) Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida: Resolución O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II. 4.

Acto administrativo: Mediante Disposición D.G. H.R.R.G. N.º 1705/22 que aprueba el procedimiento de compra directa N.º 110/22 referente a la contratación directa por compulsa abreviada de un (1) Técnico en Laboratorio de análisis clínicos.

Agentes responsables: Para el Expediente N.º 34959-MS-E/2022 los agentes responsables son: Gisela Reveand DI PIETRO, Jefa de Servicio Laboratorio Central, quien a fs. 3/5 realiza la solicitud de contratación, detallando en la misma: "Perfil requerido: con título habilitante de Técnico en Laboratorio de Análisis Clínicos, matrícula profesional y disponibilidad horaria", posteriormente, a fs. 16/17, sugiere a los proveedores y finalmente, a fs. 119/121, no avala técnicamente a una proveedora que previamente había sugerido; y Viviana Corali MÜLLER, Directora General del H.R.R.G, quien aprueba el procedimiento y adjudica la contratación con la falencia señalada.

Presunto perjuicio fiscal: Se deja constancia de que el incumplimiento sustancial detectado, no resulta suficiente para presumir un posible perjuicio al erario público en esta instancia (...)"

Asimismo, se dejó constancia que los incumplimientos formales detectados fueron incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de la Delegación del Hospital Regional de Río Grande, a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N° 122/2018 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

III. ANÁLISIS

Es oportuno indicar, como fuera expuesto previamente, que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior, por ende, resultaría aplicable lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, en cuyos considerandos se indicó: “(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*”.

Además, en su parte pertinente reza: “(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** *Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).* **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** *Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...)* **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en el Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:* **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** *Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.* **1.4.2.2 Normativa incumplida:** *Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas.* **1.4.2.3 Acto Administrativo:** *A través de*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

qué actos y/u omisiones se produce la transgresión, el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables: *Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.*

Por otro lado, a efectos de determinar las pautas temporales para el ejercicio de la potestad sancionaría por parte de este Tribunal de Cuentas, oportunamente se sostuvo: “(...) *que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en ‘Aguirre’ y ‘Toledo Zulmelzu’).*

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo ‘Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo’, se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: ‘Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Félix Alberto s/ Ejecutivo’, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley” (Resolución Plenaria N° 222/2021).

En ese camino, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge en el sistema SIGA- ocurrió el 1 de marzo del 2023, y la Disposición D.G.H.R.R.G. N° 1705/2022, por el que se aprobó el procedimiento y se adjudicó la Compra Directa N° 110/2022, fue suscripto el 30

de agosto del 2022, incluso tomando la fecha del mentado acto administrativo como la de su publicación (ya que nunca puede ser anterior a su suscripción), aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N° 50 (conf. artículo 75, sustituido por el artículo 45 Ley provincial N° 1333).

Ahora bien, con respecto a la **Observación Sustancial N° 1** formulada en el marco del Control Posterior, mediante el Acta de Constatación N° 01/2023 Letra: H.R.R.G. del 31 marzo del 2023, el Auditor Fiscal manifestó: “(...) *Resolución O.P.C. N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II apartado 4, ya que se puedo constatar que no se invitaron a tres (3) proveedores como mínimo, considerando que uno (1) no contaba con el título habilitante, siendo uno de los requisitos de la nota de pedido y del Anexo I del Formulario de Cotización. Asimismo, no pudo verificarse el cumplimiento de dicho requisito por parte del Sr Diego Hernán ELIAS (...)*”.

En relación a lo expuesto, cabe recordar que la contratación directa, según el criterio plasmado por este Órgano de Control en la Resolución Plenaria N° 8/2011: “(...) *pese a la confusión que podría originar el término, no es sinónimo de elección de un contratista estatal con libertad, sin necesidad de cumplir con formalidades previas o sin comparar ofertas, salvo esto último, en los casos en que el ordenamiento jurídico exima expresamente de hacerlo, conforme lo veremos en este capítulo. Existe un procedimiento reglado, normativamente establecido que aunque presenta diferencias en comparación con el de licitación pública, impone ciertos requisitos y etapas de inexorable cumplimiento para celebrar luego una contratación válida. Conforme lo señalara con absoluta precisión Botassi, ‘aún en aquellos supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de la licitación pública o privada y se contrata en forma directa, existe un*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

procedimiento previo destinado a conocer la situación del mercado y descartar la presencia de sobreprecios...'

*La terminología puede resultar ambigua, pero no las reglas a las que corresponde sujetarse para adjudicar un contrato por estas vías. **Deben respetarse ciertas formalidades cuando existan las razones contempladas por el ordenamiento jurídico para convocar a una contratación directa (...).***

La convocatoria para la selección de un contratista estatal a través de cualquier procedimiento de excepción requiere el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él ... (Rejtman Farah, Mario, op. cit., págs. 57 y 61. El resaltado no corresponde al texto original) (...)"

Por lo que, el procedimiento de contratación deberá adecuarse a la normativa regulada por la Resolución O.P.C. N° 17/202, en particular el Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II. 4., en un todo con la Ley provincial N° 1015 y el Jurisdiccional de Compras y Contrataciones.

Lo expuesto se trae a colación, atento a las circunstancias de hecho que se observan en el expediente bajo análisis, donde surge, por un lado, que la Jefa de Laboratorio Central del H.R.R.G., señora Gisela Reveand DI PIETRO, indicó mediante Nota S/N del 13 de junio del 2022 (obrante fs. 16) los proveedores sugeridos para la contratación, junto con sus correos electrónicos y números de contacto, por otro lado, se observa dos ofertas presentadas (obrantes a fs. 78/98 y 99/113) y una respuesta negativa a la solicitud a cotizar para el contrato de técnico de laboratorio de análisis clínico, los cuales coinciden con los datos de los proveedores propuestos por la Jeda de Laboratorio Central.

Así que, se puede colegir que existirían tres invitaciones a ofertar, sin embargo, se adelanta que las mismas no estarías ajustadas conforme la normativa aplicable.

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 24 de la Ley provincial N° 1015 establece, en lo que aquí respecta, que:

“ARTÍCULO 25.- Personas Habilitadas para Contratar. Podrán contratar con el Estado provincial, las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse, que no se encuentren comprendidas en el artículo 26, y que se encuentren inscriptas en el PROTDF.

La inscripción previa no constituirá requisito exigible para presentar ofertas, más deberá encontrarse inscripto en oportunidad del comienzo del período de evaluación de las ofertas, en las condiciones que fije la reglamentación” (el resaltado me pertenece).

Por su parte, la Resolución OPC N° 58/2021, Anexo I, apartado III, inciso e) “Contratación directa por compulsa abreviada” que establece: “*Invitación a, por lo menos, tres (3) proveedores del rubro, preferentemente inscriptos en el ProTDF*”, teniendo en cuenta que se cursó una única invitación a un inscripto en el ProTDF. (el resaltado me pertenece).

Al respecto, la Resolución O.P.C. N° 17/2021 “Manual de Procedimiento de Compras y Contrataciones del Sector Público Provincial no financiero”, en el Anexo I, Capítulo I “Contratación Directa”, Punto a. “Contratación Directa por Compulsa Abreviada”, II. “Autorización y selección” 4. “Autoriza y solicita cotizaciones”, en su parte pertinente dice: “(...) En forma simultánea a la difusión, solicita cotización a tres proveedores, como mínimo, inscriptos en el rubro



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

correspondiente. De ser requerido por la Dirección solicitante se envía solicitud por correo electrónico, a todos los proveedores inscriptos en el rubro que corresponda (...). (el resaltado me pertenece).

Es decir que, conforme la normativa vigente transcrita, al momento de cursar las invitaciones debiera haberse hecho a proveedores que se encuentren inscriptos en actividades vinculadas con el objeto de la contratación, es decir, que sean Técnicos de Laboratorio de Análisis Clínico y, claramente, aquella oferente que presenta una constancia de título en trámite (fs. 91), no podríamos válidamente afirmar, que puede cumplir la prestación y menos aún, estar inscripta o inscribirse en el rubro que corresponde como exige la norma (Resolución O.P.C. N° 17/2021).

En ese mismo sentido, en el marco del Expediente del registro del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, caratulado: "ADQUISICION DE EQUIPO DE CALEFACCION POR AIRE PARA GIMNASIO ESCUELA PROVINCIAL N°4-RIO GRANDE" (N° 8188/2022 MECCT-E-), se emitió el Informe Legal N° 88/2023 Letra: TCP-CA, que en lo que aquí respecta, dijo:

"En primer lugar, el Anexo I, Capítulo I, Apartado a, punto II.4. de la Resolución O.P.C. N° 17/2021, dispone: '**Autoriza y solicita cotizaciones** (DGAF). El Director General de Administración Financiera firma la Disposición de autorización del llamado a contratación. Genera en el sistema informático financiero la propuesta de pedido de cotización. La solicitud de cotizaciones podrá ser delegada por la DGAF a otras Direcciones de administración. En forma simultánea a la difusión, solicita cotización a tres proveedores, como mínimo, inscriptos en el rubro correspondiente. De ser requerido por la Dirección solicitante se envía la solicitud por correo electrónico, a todos los proveedores inscriptos en el rubro que corresponda.

Las ofertas en principio deberán ser presentadas dentro de las 72 horas de su publicación, salvo en situaciones de urgencia o cuando la complejidad de la elaboración de la oferta requiera más tiempo. Vencido el plazo, la falta de respuesta se lo considerará negativa a concursar’.

A su vez, el apartado Consideraciones Generales de la misma resolución, prevé: ‘En todas las contrataciones a realizar se podrán invitar a proveedores que aún no se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado, en cuyo caso se deberán remitir los requisitos para tramitar la inscripción. Para los proveedores ya inscriptos y a efectos de su validez, la casilla de correo a la cual se cursa la invitación, deberá coincidir con el correo electrónico declarado en el PROTDF o en el que en un futuro lo reemplace. Asimismo, al momento de cursar las invitaciones, se deberá enviar de inmediato el requerimiento de difusión de los llamados en la web de Compras y Contrataciones, mediante un correo electrónico a difusióntdfcompra@tierradelfueego.gov.ar o al correo que la OPC informe’.

En relación al incumplimiento detectado, el cuentadante emitió el correspondiente descargo y manifestó: ‘En virtud de lo observado, en la normativa vigente Resolución O.P.C. 17/21 Anexo I, Capítulo I, Apartado a, punto II.A. establece que: ‘...solicita cotización a tres proveedores, como mínimo, inscripto en el rubro correspondiente...’ no obstante así el Anexo I Capítulo II Condiciones Generales el cual establece que: ‘...En todas las contrataciones a realizar se podrán invitar a tres proveedores que aún no se encuentren inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado...’.

Asimismo, es de aclarar que, en las presentes contrataciones, luego de hacer una evaluación minuciosa de cada invitación, y solo si correspondiese, se solicita la inscripción en el rubro si fuera necesario’.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Sobre lo ut supra expuesto, corresponde aclarar que la norma es clara y precisa respecto de la inscripción de los proveedores en el rubro correspondiente, entendiendo quien suscribe que refiere a las actividades vinculadas con el objeto de la contratación que pretende llevarse adelante; no pudiendo el cuentadante interpretar que podrían cursarse invitaciones a distintos proveedores y después exigir a cada uno de ellos que se inscriban en el rubro relacionado a la contratación que el cuentadante pretende realizar" (el resaltado me pertenece).

En ese sentido, se entiende que la observación apunta a que las invitaciones se dirijan a posibles oferentes válidos, es decir, que puedan cumplir con la contraprestación al momento de la invitación (sin perjuicio que se inscriban a posterior en el PROTDF), lo que no se condice cuando las invitaciones se cursan a personas que no poseen "título habilitante", como el caso bajo análisis.

En función de ello, se advierte un apartamiento a la Resolución O.P.C. N° 17/2021 (Anexo I, Capítulo I, apartado a), punto II.4. "autoriza y solicita cotizaciones") por cuanto no se cumplió con el requisito de invitar a tres (3) posibles oferentes, dado que se cursaron a proveedores que, en principio, no podrían brindar el servicio requerido por el Hospital Regional de Río Grande.

Por consiguiente, le asiste razón al Auditor Fiscal interviniente, en el incumplimiento detectado, criterio que es aceptado por el cuentadante en su descargo obrante a fojas 240.

Por otro lado, dadas las especiales circunstancias del caso, se comparte lo manifestado por el Auditor Fiscal al indicar en su Informe Contable N° 266/2023 Letra: TCP-HRRG, la falta de perjuicio fiscal.

4

Entonces, atento a la falta de perjuicio fiscal y el carácter insalvable -por encontrarse en principio la contratación concluida fojas 183/186- del incumplimiento sustancial analizado, corresponde calificar las consecuencias que acarrearán los reparos detectados, a los fines de determinar el temperamento a seguir por este Tribunal de Cuentas.

En ese camino, cabe poner de resalto que obra en las actuaciones la difusión de la convocatoria en el sitio web de compras del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego (fs. 178), por lo que si bien hay un apartamiento normativo que afectó la debida publicidad, esta violación no es absoluta.

Por otro lado, respecto de la máxima autoridad que aprobó el procedimiento, se puede afirmar que la recomendación a invitar a ese oferente surgió del Servicio de Laboratorio del Hospital Río Grande, quien se supone especializado en el conocimiento de profesionales que lleven adelante la materia objeto de la contratación.

Por último, respecto a los agentes responsables, se comparte lo indicado por el Auditor Fiscal interviniente en ambas conclusiones, ello, atento a que la Jefa de Servicio de Laboratorio Central, señora Gisela Rebeand DI PIETRO, es quien sugiere a la Dirección de Administración del H.R.R.G. los proveedores pasibles a invitar de contratar conjuntamente con su correo electrónico de contacto y, por otro lado, a la Directora General de H.R.R.G., Doctora Viviana Corali MÜLLER que es quien aprueba el procedimiento y adjudica la contratación, más allá del apartamiento de la normativa aplicable.

En consecuencia, atento a lo afirmado *ut-supra*, se sugiere al Cuerpo Plenario de Miembros en caso de compartir el criterio aquí vertido, correspondería la aplicación del inciso g) o h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50,



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

haciéndoles saber además a la Directora General de H.R.R.G., Doctora Viviana Corali MÜLLER y a la Jefa de Servicio de Laboratorio Central, señora Gisela Rebeand DI PIETRO que, para futuras contrataciones deberán efectuarlas conforme al procedimiento establecido por la norma, a fin de evitar incurrir nuevamente en los apartamientos normativos aquí detectados.

IV. CONCLUSIÓN

En el análisis que antecede se ha buscado cumplir con la intervención y análisis jurídico solicitado por la Nota Interna N° 1427/2023, Letra: TCP.-SC.

Así que, respecto a la Observación N° 1, en torno al incumplimiento de lo establecido por la Resolución O.P.C. N° 17/2021 Anexo I, Capítulo I apartado a) Punto II apartado 4, se constató que no se invitaron a tres proveedores como mínimo puesto que carecería de título habilitante uno de los invitados, por lo que correspondería mantener la observación sustancial.

Por otro lado, en razón de la relevancia que este reviste conforme fue analizado, en caso de compartir el Cuerpo Plenario de Miembros el criterio aquí vertido, correspondería evaluar la aplicación del inciso g) o h) del artículo 4° de la Ley provincial N° 50, haciéndoles saber además a la Directora General de H.R.R.G., Doctora Viviana Corali MÜLLER y a la Jefa de Servicio de Laboratorio Central, señora Gisela Rebeand DI PIETRO que, para futuras contrataciones deberán efectuarlas conforme al procedimiento establecido por la norma, a fin de evitar incurrir nuevamente en los apartamientos normativos aquí detectados.

Sin más consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

Dra. María Fernanda LUJÁN
ABOGADA
Mat. N° 863 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION
1009 5th Ave. New York, N.Y. 10017